GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA.----------

--- En González, Tamaulipas a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).----------

--- **VISTO** para resolver los autos del expediente **0024/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad, promovido por **********, en contra de **********,** y;----------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

--- **UNICO:-** Mediante escrito de fecha de recibido el tres de febrero del año dos mil veintidós, compareció **********, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad en contra de **********, fundándose para ello en los hechos y consideraciones que narra en su escrito de demanda.- Este Juzgado por auto de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, dio entrada a su promoción ordenándose su radicación y registro en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado con el número de orden que le correspondió, ordenándose además el emplazamiento a la parte demandada, así como la vista al Representante Social para que exponga lo que a su derecho corresponde en lo relativo a los infantes.----------

--- Fue rendida en fecha catorce de febrero del año próximo pasado, la vista a cargo de la licenciada ZEIDI MARGARITA MEDELLIN RAMIREZ, Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, quien manifiesta que no tiene objeción en que se continúen los trámites, pidiendo salvaguardar los derechos del infante, siendo incorporado por auto dictado el dieciocho de febrero del año referido, lo que es visible a foja 23 y 24 del cuaderno principal.- En fecha veinticuatro de febrero del año citado, fue emplazada la parte demandada **********, por cédula con número de folio 6145EMP, lo que consta a fojas 26 y 33 del expediente principal; Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de esa anualidad, fue declarada la pérdida del derecho para contestar la demanda a la parte reo **********, y por ende la correspondiente rebeldía, lo que obra a foja 37 y 38 del legajo que nos ocupa; por acuerdo dictado el veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se apertura la atapa a pruebas el presente juicio por un término de cuarenta días dividido en dos períodos el primero de veinte días para el ofrecimiento y admisión de pruebas y el segundo de veinte días para el desahogo de las pruebas admitidas, haciendo constar que únicamente ofreció pruebas la parte actora mismas que obran en dicho cuadernillo de pruebas, lo que finalizo el veintisiete de mayo del año indicado, iniciando la etapa de alegatos en forma inmediata, la que una vez concluida, se dictó proveído el diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, en que se ordena traer esta causa familiar para dictar sentencia que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes:----------

ACTUACIONES

----------**C O N S I D E R A N D O S** : ----------

--- **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención a lo dispuesto por los Artículos 3° fracción II inciso a), 36 fracción III y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 172, 173, 182 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----------

--- **SEGUNDO:-** El artículo 273 de la misma Ley establece: *Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos*.----------

--- El artículo 113 del Código Adjetivo Civil señala entre otras cosas *que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate*.----------

------ **TERCERO.-** Sobre el tema de la patria potestad, los artículos 381, 382, 383, 414 y 414 Bis, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas literalmente disponen: ----------

> "ARTÍCULO 381.- Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla."
>
> "ARTÍCULO 382.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares."
>
> "ARTÍCULO 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.
> A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.
> Asimismo, cualquier persona distinta a los progenitores que tenga a su cargo la patria potestad de menores, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en ellos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía los progenitores, por lo que, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes, debiendo llamar a quienes ejercen la patria potestad y podrá ordenar como medida la asistencia a platicas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán impartidas por especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar la constancia de asistencia."
>
> "ARTÍCULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:
> I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
> II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260.
> III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
> IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes:
> A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o
> B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días;
> Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.
> V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.
> VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y
> VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave."

"ARTÍCULO 414 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 298 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.".

---- De igual forma, por cuanto hace al tópico de la guarda y custodia de los menores de edad, los preceptos 386 y 387, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establecen: ----------

"ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.
En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.
Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.
Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.
El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.".

"ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectué en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.".

--- **CUARTO.-** En este sentido, antes de entrar al estudio del fondo en el asunto que nos ocupa, se procede a hacer la debida separación de los puntos que se consideren objeto dentro del debate, haciendo a un lado situaciones intranscendentales o de mero trámite, siendo de la parte actora las siguientes:----------

*."…Que vengo a demanda en vía ordinaria civil al C. **********, la perdida de la patria potestad que tiene sobre nuestra menor hija J**********, quien tiene su domicilio para ser emplazado en la calle Tamaulipas #503, entre*

ACTUACIONES

Veracruz y fundo legal de la Col. Piloto de Villa Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, con código postal #89732.
HECHOS:
*1. La suscrita en una relación extramarital con el hoy demandado **********, procreamos a la menor J**********, acto que compruebo con el acta de nacimiento de la misma que anexo a este ocurso.*
*2. Nuestra hija nace el 3 de diciembre del año 2012, acudiendo los dos a registrarla ante la oficialía del registro civil de González, Tamaulipas, a partir de dicha fecha el hoy demandado **********, jamás cumplió con las obligaciones económicas morales de cuidado físico, mental, sociológico de nuestra hija, siendo la suscrita la que me hice cargo tanto de la custodia como de sustento económico y atenciones educativas, medicas, cuidados.*
3. Desde el nacimiento de nuestra menor hija han trascurrido más de 8 años, donde ha cursado su educación inicial (Kínder, actualmente se encuentra cursando su educación primaria, aunque su vida se ha desarrollado en un ambiente cordial, más sin embargo la ausencia de la figura paternal le ha traído consigo cierta incomodidad ante las preguntas de sus compañeros al ver el entorno social, ya que no es visitada, menos atendidas en sus necesidades económicas y psicosociales, por lo que el demandado se ha desatendido de todo tipo de obligación de su menor hija, es por lo que demando la perdida de la patria potestad que ejerce el hoy demandado sobre nuestra menor hija, la patria potestad creada es un beneficio de los menores y no de los progenitores pues constituye una función encomendada a estos en favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral, por lo que la perdida de la patria potestad no es objeto castigar a los progenitores sino defender los intereses del menor y el caso que nos ocupa el demandado jamás ha cumplido con una responsabilidad dejando en estado de indefensión a su menor hijo y en completo abandono.
4. El hoy demandado siempre ha tenido una conducta de indiferencia, despego, con sus obligaciones para con su menor hija, tan es así que en el año 2016, a finales del año lo busque ante la necesidad de llevar a mi hija a un chequeo médico que me había recomendado el medico familiar a los Estados Unidos de Norte América, pidiéndole la anuencia para sacar los trámites de pasaporte y visa, a fin de atender los cuidados de mi menor hija y aprovechar la convivencia de ella con familiares de nosotros en Estados Unidos de Norte América, siendo indiferente ante tal petición, viéndome en la necesidad de que judicialmente se me autoriza tal hecho lo cual se me concedió mediante sentencia 15 de marzo del año 2017 dentro del expediente 102/2016... (SIC)"

--- Por otro lado, la parte demandada, fue declarada en rebeldía por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós. ----------

---- En este orden, se procede a entrar al estudio de las pruebas que hicieron llegar las partes al juicio que nos ocupa, las que se analizaran primeramente en forma individual y finalmente en su conjunto, haciendo constar en este acto que la parte demandada no ofreció probanza alguna, siendo las de la parte actora las siguientes: ----------

--- 1. DOCUMENTAL PUBLICAS, consistentes en: ----------

--- **a) Acta de Nacimiento con folio A28 2401051, a nombre de J**********, con registro ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas**, en libro 15, acta 2830, inscrita el tres de diciembre del año dos mil doce, con nacimiento el siete de noviembre de dos mil doce, con datos de afiliación a nombre de ********** y **********, visible a foja 5 del expediente principal.----------

---- **b) Copias fotostáticas certificadas expedidas por el licenciado**********, Secretario de Acuerdos de este Juzgado**, con la cual consta la sentencia número cuarenta y cinco dictada en fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, dentro del expediente judicial número 102/2016, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para Tramitar Pasaporte y Visa de la menor **J**********,** de la cual declara procedente las referidas diligencias, y se concede dicha autorización judicial, lo que consta a fojas 6 a la 10 asunto que nos ocupa.----------

--- Pruebas documentales que obran agregadas en autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----------

--- **2. TESTIMONIAL**, que corrió a cargo **********, quienes rindieron su declaración el día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, informando lo siguiente: **Del testigo**********, declaro que conoce al C. **********, así como también conoce a la menor **********, que los Padres de la referida menor son ********** y **********, que vive la menor **********, con su madre, que su mamá realiza los gatos de la menor al señalar el testigo que ella se encarga de todo, asimismo infiere que no convive la menor ********** con su señor padre, pues no lo ve, que sabe y le consta que **********, no atiende las necesidades de su menor hija **********, en ningún aspecto, además que sabe que **********, no visita a su menor hija **********, que no hay relación entre ellos pues es negativa la conducta del Padre, pues no hay frecuencia más que nada en que no la ve, de igual forma infiere el testigo que de las necesidades educativos de la menor, no se encarga el Padre, sino la mama es quien se encarga del sustento y sus necesidades principales, que la madre se encarga de las necesidades económicas de dicha infante, que no convive la niña citada con su Padre **********, y que al brindar la razón de su dicho, infiere el testigo que sabe lo manifestado pues son conocidos de la comunidad y vecinos; y por cuanto al **segundo testigo** **********, que conoce a su presentante, que conoce a **********, que conoce a la menor **********, que sabe que los padres de la infante citada son ********** y **********, que vive la infante con su mamá, que sabe que quien realiza los gastos de la menor **********, es su mamá, que es nula la convivencia de la menor ********** con su Padre, infiere el testigo que nunca **********, atiende las necesidades de su menor hija **********, infiere además que **********, no visita para nada a su menor hija ********** que la conducta de **********, hacia con su hija, señalando que es nula nunca la visita, refiere que el señor **********, no apoya a su hija en las necesidades educativas, que quien la apoya es la mamá, que quien atiende las necesidades de la infante en cuanto al sustento económico y educativo, es la mama, que no convive su Padre con la menor, y al dar la razón de su dicho el testigo, señala que le consta lo manifestado porque son vecinos en la colonia piloto; en virtud de que ambos testigos coincidieron en lo esencial, sin dudas ni reticencias se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que consta sus declaraciones en fojas 57 a la 63 del expediente principal.----------

--- **3. CONFESIONAL,** que corrió a cargo de **********, en la cual se levantó constancia secretarial de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, de inasistencia del absolvente, esto visible a foja 55 del expediente toral, y

ACTUACIONES

posteriormente por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, se declaró confeso al demandado **********, de las posiciones UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS Y SIETE, mas no así la cinco, por lo que en términos del artículo 311, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente, por consiguiente, se declara en sentido afirmativo, las posiciones que refieren, que es cierto que las necesidades de la menor **********, las atiende si madre **********, que desde que nació nuca atendió el demandado las necesidades de subsistencia de su menor hija, que nunca ha contribuido a la educación familiar y escolar con la infante referida, que se ha mantenido indiferente el demandado ante la obligación que tiene como Padre de la menor citada; que tiene el demandado más de siete años si ver a su hija, que ha sido indiferente el demandado a las necesidades de la educación y desarrollo de su menor hija; prueba de posiciones que obra a fojas 55, 67 a la 70 del expediente que nos ocupa, misma que se le da valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----------

--- **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, a esta probanza se le otorga el valor probatorio que se merecen, atento a lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley Procesal Civil.----------

--- **5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** a esta probanza se le otorga el valor probatorio que se merecen, a la cual se le otorga un valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción VIII, 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. ----------

--- PRUEBAS RECABADAS DE OFICIO POR ESTE JUZGADO. ----------

--- **6. PRUEBA INNOMINADA CONSISTENTE EN LA AUDIENCIA DE ESCUCHA DE LA MENOR ********,** que se llevó a cabo el día veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, en la cual compareció la infanta y su mama **********, el Licenciado FRANCISCO JAVIER RIOS LUGO, Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como la Licenciada en psicología ALEJANDRA GUADALUPE DOMINGUEZ ESCOBAR, quien previa entrevista con la infanta por esta profesionista, mediante oficio número 33/2023, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, informo a esta Autoridad que se encuentra en óptimas condiciones psicológicas para tener participación en este proceso, por lo que la Titular de este Juzgado, realizo a la menor J**********, una serie de preguntas acorde a su edad y la cual contesto de manera clara, mostrando una actitud cómoda durante el desarrollo de la presente audiencia, y que entre otras cuestiones que manifestó la menor y ante la explicación de la Titular sobre el procedimiento, así como la razón del juicio, ***la menor menciono que no sabe cómo se llama su papa y no lo conoce, para posteriormente***

al darle el uso de la voz a la progenitora, esta manifiesto que no ha convivido con ella y no lo conoce, ***que la menor vive actualmente con su mama y su padrastro y que tiene hermanastras de 8 y 10 años y se lleva bien,*** aduciendo la Representación Social que no tiene oposición que se lleve el presente juicio toda vez que la menor no se ve manipulada, diligencia que obra a foja 155, 171 a la 174 del expediente toral.----------

--- **PRUEBA INNOMINADA CONSISTENTE EN LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LA MENOR **********,** misma que fue ordenada por acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, la evaluación psicológica de la menor de edad, por lo tanto se ordena girar oficio a la licenciada en psicología ALEJANDRA GUADALUPE DOMINGUEZ ESCOBAR, a quien se le hace saber los puntos siguientes en que versara el estudio en psicología: a).- Valorar el nivel emocional de la menor J.V.S.M.; b).- Valorar en la menor J.V.S.M. la necesidad de afecto, cariño de cada uno de sus padres; c).- Valorar si de la menor J.V.S.M., padece algún tipo de manipulación, especificando de quien; d).- Valorar el cuidado y atenciones que de la menor J.V.S.M., revela o refleja que reciben de la suscrita **********, así como disciplina y formación; e).- Determinar si el entorno donde la menor J.V.S.M., se desenvuelven es el correcto para su sano desarrollo; f).- Que determine de forma clara y precisa, de acuerdo a los puntos señalados, si la menor J.V.S.M., tiene alguna secuela por encontrarse separada del padre, si padece violencia, si existe falta de afecto, si padece de falta de atención, si existe alguna manipulación en su persona; en sí todo lo que pudiera dejar en claro a esta Autoridad el estado emocional de la menor, emitiendo recomendación de lo que puede beneficiar su sano desarrollo psicológico, emocional y cultural; j).- Que determine de forma clara, precisa y contundente si la menor cuenta con algún daño psicológico que les impida el desarrollo normal; k).- Que de ser posible explique detalladamente cual podría ser el motivo por el que de la menor J.V.S.M., podría sufrir una secuela psicológica.- Mediante oficio fechado el trece de septiembre del año en curso, fue rendido el informe solicitado por la licenciada en Psicología ALEJANDRA GUADALUPE DOMÍNGUEZ ESCOBAR, quien en cumplimiento al oficio 819, informa que durante la entrevista con la menor de edad de diez años, y en base a los puntos solicitados, refiere ser una niña que vive con su madre ********** y quien ella identifica como su padre a **********, reconociendo que su Padre biológico es **********, a quien manifiesta no recordad ya que lo que ha comentado su madre la última vez que convivio con ella, tenía un año y medio de edad. Así que la infante expresa no tener recuerdos de su Padre biológico y desde ese entonces, no ha tenido contacto

ACTUACIONES

con él por ningún medio. Por otro lado, expresa ser una niña feliz y describe a su mama y a Luis Nicanor a quien identifica como su Papa. Como unos padres amorosos y consentidores, que la corrigen y educan cuando se equivoca. Por lo anteriormente mencionado se determina que la niña evaluada, no ha sido manipulada y se encuentra desenvolviéndose en un entorno óptimo para su sano desarrollo, sin aparente secuela emocional o daño psicológico por encontrarse separada de su Padre; a lo que le recayó acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés y se le requirió a la profesionista de mérito, que precisara la metodología empleada para que dicho informe tenga el carácter de dictamen pericial en psicología y reunir los requisitos que marca el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a lo que rinde lo solicitado la licenciada en Psicología ALEJANDRA GUADALUPE DOMÍNGUEZ ESCOBAR, esto por oficio presentado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, señalando que las técnicas psicológicas de los estudios realizados, fue la observación clínica y la entrevista psicológica, todo esto para dar cumplimiento al oficio 819, esto aduce la profesionista que fue con el fin de dar confianza, auscultando su pensamiento y estado de ánimo quien siempre hizo referencia de que vive con su señora Madre **********, y que su padre biológico es **********, a quien manifiesta no recordarlo, sin tener recuerdos ya que su Padre biológico, ni a ver tenido contacto con él y refiere por otro lado, que la menor expresa ser una niña muy feliz y describe a su mama y a **********a quien ella identifica como su Papa; manifiesta también que sus Padres, son amorosos, consentidores que la corrigen y educa cuando se equivoca, y emite sus conclusiones al determinar que la infante no ha sido manipulada y se encuentra desenvolviéndose en un entorno óptimo para su sano desarrollo sin aparente secuela o daño psicológico por encontrarse separada de su Padre y dicho dictamen se basa en la entrevista psicológica por su servidora, analizando la expresión corporal, el estado de ánimo y la forma de expresión de la menor; lo que es visible a fojas 204, 207, 211 del legajo principal, y que se admitió a trámite su recepción, mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés, dictamen al que se le concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- QUINTO.- Acto seguido se procede a determinar la procedencia o improcedencia del Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad, que promueve **********, en contra de **********, y en la presente controversia planteada involucra los derechos fundamentales de la infante, como se expone enseguida, dado que del atestado de nacimiento revela su minoría de edad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil vigente en el Estado;

pues bien, al exigirse la perdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separado de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 382, 383 y 386 del Código Civil vigente en el Estado, por lo tanto, el reclamo de la actora **********, para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad de la menor edad en citada, se realizara tomando como principio rector el Interés Superior del Menor, además supliendo la deficiencia de la queja en toda su amplitud en beneficio del infante en base a lo ordenado en el artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debe precisarse que de una interpretación armónica de los artículos 380, 382, 386, 388, 394 del Código Civil vigente en el Estado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos y queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores de edad.----------

--- En la especie, **********, exigió la perdida la patria potestad que ejerce **********, sobre la menor, en ese sentido y aun y cuando en la demanda inicial fue omisa la promovente de señalar la causa prevista en el artículo 414 del Código Civil vigente en el Estado, en la que funda sus hechos de demanda, se suple esa deficiencia en beneficio de la menor de edad y por ello, atendiendo a los hechos narrados, los cuales refieren que el demandado ha abandonado a su hija menor definitivamente, de sus deberes y comprometido el desarrollo afectivo que los une, por lo que la accionante es quien se ha hecho totalmente cargo de su menor hija, bajo estas condiciones, se puntualiza que de acuerdo a los hechos narrados por la demandante en su escrito inicial, con lleva al supuesto normativo de la causa V del artículo 414 del Código Civil vigente en el Estado: "**ARTÍCULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...) V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.**".----------

--- Por lo tanto, se justifica plenamente que el demandado **********, ha incumplido con su deber de dar alimentos, atención y cuidados a la menor de edad, conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hija inmersa en la figura en estudio, porque con el material probatorio rendido, ha quedado demostrado que no tiene interés alguno de proveer la subsistencia, cuidado y educación de la menor, conducta que es contraria a la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día a día,

ACTUACIONES

por lo que no puede quedar en el arbitrio del deudor a proporcionarlos, por las cantidades y tiempos que estime necesarios.----------
--- Además, los artículos 3 y 27 de la convención de los derechos del Niño, que establecen:----------

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.
5. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

--- Instrumentos internacionales que adoptan medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar dentro de esas posibilidad y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Lo que tiene sustento en la Jurisprudencia, emitida por la novena época, con registro 172720, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007, pagina 221, cuyo rubro y texto indican: "***PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).*** *De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante*

Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la ***fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal****, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos* ***3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño****, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello. Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva".----------

--- Por lo que, queda plenamente demostrado que **********, a través de la vinculación de los medios probatorios rendidos, que dejo de suministrar de manera justificada las necesidades alimenticias de su menor hija, sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentando que el estado de necesidad de dicha menor de edad, quien no puede cubrir por si misma los gastos necesarios para su subsistencia.----------

ACTUACIONES

- --- Debe precisarse que el deber que tiene los padres de proveer la asistencia y protección de los hijos, juega una importancia determinante para la subsistencia y desarrollo, por eso el abandono de tales deberes se considera por ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los Padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de dicha infante, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad, que revela el abandono y omisión de mérito, sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece ante dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad de la menor el hecho de verse abandono y la moralidad de la menor el hecho de verse abandonado o descuidada en el aspecto material y moral por ser su Padre, pues dicha omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, quien puede ver como un hecho normal que el Padre incumpla o desatienda sus obligaciones como progenitor.----------

--- Por eso, desde la perpectiva del asunto, se creó una convicción en esta Autoridad, respecto al abandono del deber que como Padre le corresponde, ya que el demandado no ha procurado la convivencia con su hija, ni ha cumplido las obligaciones que la patria potestad conllevan, respecto a la educación y atención de su hija, puesto que la patria potestad no solo es un derecho del Padre hacia los hijos, sino que constituye una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos, y que va dirigida a la protección integral y que debe fortalecer la relación *páter-filial*, pues los menores de edad requieren de la protección de sus Padres, y por ello, el no contribuir con los aspectos de la educación, atención, cuidado, formación psicológica y moral, configura evidentemente el abandono de deberes, situación que los padres tiene la obligación de velar por la salud e integridad, así como su desarrollo efectivo, de lo contrario pueden llegar a sentirse no queridos, lo que es contrario a la finalidad de prevención, y conservación de la integridad física y moral de sus hijos inmersa en la figura en estudio, en inteligencia de que, quienes ejercen la patria potestad sobre un menor con independencia de que vivan en el mismo domicilio o no, están obligadas a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación de higiene personal y desarrollo físico, así como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, y siendo el caso que la menor de edad, objeto del presente asunto, no fueron atendidos en dichos aspectos por su Padre, quien no ha procurado la convivencia con su hija, es claro que se actualiza la hipótesis contemplada por la fracción V del artículo 414 del Código Civil vigente en el Estado.----------

--- Ahora, para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la perdida de la Patria Potestad que prevé el artículo 414 en su fracción V de la Ley Sustantiva Civil, es una sanción de notoria excepción, toda vez que por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la perdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de perdida de patria potestad, de modo indiscutible debe decretarse dicha perdida.----------

--- De ese modo, con las pruebas rendidas, se ha acreditado el abandono de deberes a que se refiere la fracción V del artículo 414 antes invocado, se sirve de apoyo jurídico, **registro** 211675, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Civil, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 694, **Tipo:** Aislada, cuyo rubro y texto siguiente: "***PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA.*** *Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 280/92. Miguel Angel Cristo Rey de Cima Lezama. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Época, Tomo X-Octubre, página 392. Amparo directo 250/88. Guadalupe Méndez Blanca. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 694. Amparo directo. 63/88. Felipe Carmen Antonio Vergara López y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 694. Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Parte, tesis 204, página 60 y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tesis 1253, página 2018."*.------

--- Por ende, se condena a **********, a la perdida de la Patria Potestad en relación con la menor ********** y como consecuencia, corresponde a la parte actora **********, el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, guarda y custodia de la infante referida.----------

--- **SEXTO: ESTUDIO DE LA CONVIVENCIA Y ALIMENTOS.-** Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que siga conviviendo con su hija, porque es un derecho que subsiste en relación con la infante, siempre y cuando

ACTUACIONES

no le resulte perjudicial, esto es así, porque no pueden impedirse sin justa causa, las relaciones personales, como lo es el caso de la menor con su Padre, sin que exista una norma expresa que establezca la perdida de la convivencia, como consecuencia a la perdida de la patria potestad, tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, pueda convivir con su hija, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento de la crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma, de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derechos fundamental de los infantes a que cuando estén separados uno o ambos padres, los Estados respetaran ese derecho a mantener las relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.- Ese derecho de convivir con los Padres no se encuentra sujeto a que uno de ellos haya perdido la patria potestad que ejerce sobre sus hijo, sino que el dato destacado es que la menor viva separados de ellos, y que se garantiza ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, y que con ello exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.----------

--- El criterio que antecede se orientó en la tesis sobresaliente en el **registro:** 164285, Instancia**:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.3o.C.821 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2006, **Tipo:** Aislada, cuyo rubro y texto, establecen: "***PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).*** *La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción,*

*debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo **417 del Código Civil para el Distrito Federal**, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo **16 de la Constitución Federal**, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo **416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal**, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de*

ACTUACIONES

incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo ***9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño****, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.".*----------

--- Además, le resulta aplicable, la tesis consultable en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación, y su Gaceta, con **registro:** 178388, Instancia**:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.4o.C.81 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1499, **Tipo:** Aislada, bajo el texto y contenido siguiente: "***PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONE CON EL DERECHO DE VISITAS****. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor*

que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.".----------

--- **En ese sentido y atendiendo al multicitado interés de la infante, esta autoridad determina que se dejan a salvo los derechos de la referida menor, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerza a través de la representante legal su derecho de convivencia con el Padre**.----------

---- En otro aspecto, **se dicta la medida provisional de alimentos, que debe de otorgar el demandado **********, a favor de la menor de edad J************, de conformidad con lo ordenado en el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado, que estatuye: "***ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.",*** y dado que no existe constancia de los ingresos económicos del deudor alimentista, ni tampoco se rindió prueba de la capacidad económica del obligado o del "quantum" actual de sus ingresos, razón por lo que, deberá el deudor alimentista a pagar por concepto de pensión alimenticia provisional, **el equivalente a un salario mínimo vigente en la zona de residencia laboral del deudor, diario, que en cantidad liquida y determinada corresponde a $207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.) diarios de acuerdo a la publicación del Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, vigente a partir del uno de enero del año en curso, pensión que se deberá consignar por semana adelantada a este Juzgado, siendo esta la cantidad referida multiplicada por los siete (7) días a la semana arroja un total de $1,452.08 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), ello a través de certificado de depósito que expida este órgano jurisdiccional, y en caso de negativa procédase al embargo de bienes propiedad del deudor alimentista, suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación.**----------

--- Es ilustrativa la tesis sobresaliente con número de Registro 241411, de la entonces Tercera Sala, de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la nación, en su anterior estructura, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 79 Cuarta Parte, página 17, cuya síntesis dice: "***ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE***

ACTUACIONES

CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencias.".*----------

--- Tomando en cuenta que se ejercitó una acción sobre un asunto de interés superior de un menor, así como de la familia, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: "**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C(10a.)]."**.----------

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Artículos 3º fracción II inciso a), 36 fracción III y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 105, 109, 112, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

--- **PRIMERO:-** Ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad, promovido por **********, **en contra de** **********, en consecuencia, y:---------- --- **SEGUNDO:-** Se condena al demandado **********, a la pérdida de la patria potestad que legalmente ejerce sobre la menor **J**********, y como consecuencia, corresponde a la parte actora **********, el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, guarda y custodia de la infante referida.----------

--- **TERCERO:-** Se dejan a salvo los derechos de la menor de edad, respecto a la convivencia con el progenitor, lo que debe tramitarse de manera independiente.----------

--- **CUARTO:-** Se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de menor **J**********, otorgando el equivalente a un salario mínimo vigente en la zona de residencia laboral del deudor, diario, que en cantidad liquida y determinada corresponde a $207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.) diarios de acuerdo a la publicación del Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, vigente a partir del uno de enero del año en curso, pensión que deberá el demandado **********, consignar por semana adelantada a este Juzgado, siendo esta la cantidad referida multiplicada por los siete (7) días a la semana arroja un total de $1,452.08 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), ello a través de certificado de depósito que expida este órgano jurisdiccional, y en caso de negativa procédase al embargo de bienes propiedad del deudor alimentista, suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación.----------

--- **QUINTO:-** Se absuelve a **********, al pago de esta prestación y en su lugar se declara que cada uno sufragará los gastos que haya hecho con motivo de la tramitación del presente juicio.----------

--- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**:- Así lo resuelve y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y 5/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la Licenciada **KARLA KARINA TREJO TORRES**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado y el

ACTUACIONES

Licenciado **JESUS ERASMO CORDOVA SOSA**, quien actúa como Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.----------

------ En la misma fecha se publicó en lista. - CONSTE----------
L´KKTT/ L´JECS / CGCV

El Licenciado(a) CARLOS GABRIEL CASTILLO VILLANUEVA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.